

Las compañías navieras son responsables por la sustracción o pérdidas de mercaderías cuyo transporte les ha sido confiado.

Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, en la causa que sigue con don Manuel Denegri, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Don Manuel Denegri demandó a la Compañía de Vapores y Dique del Callao para que le pague la suma de 796 soles 13 centavos, a que asciende el importe de las cuatro facturas que acompañó por mercaderías entregadas de menos de los embarques respectivos de los bultos trasportados por la expresada Compañía.

El Gerente de ésta contestó en los términos que aparecen de fojas 9, negando en conclusión el monto de la demanda y expresando que no tenía inconveniente para abonar la reclamación en el modo y forma que indica el conocimiento, que es ley a la que deben sujetarse los contratantes; esto, la suma de 296 soles 45 centavos en los que está comprendido el valor de los derechos de importación

por las faltas encontradas y el 10 % de los gastos incurridos.

Seguido el juicio por los trámites de la vía ordinaria ha sido sentenciado en primera instancia declarando fundada la demanda hasta la cantidad de doscientos noventa y dos soles cuarenta y cinco centavos que la parte demandada se ha allanado para pagar y el que verificará en el término de ley; declarando infundada la demanda en cuanto excede de la suma indicada y a los intereses demandados, sin costas.

El Tribunal Superior considerando: que la parte demandada no ha hecho observación alguna en cuanto al valor de las mercaderías reclamadas y que solo es materia de la controversia la forma de cumplir la obligación; que el artículo 666 del Código de Comercio no tiene carácter absoluto y se halla limitado por la naturaleza de la reclamación que se entable para el caso de no haber firmado la póliza; que la Compañía Peruana de Vapores está obligada, por lo que dispone el artículo 867 inciso 5o del Código citado, a pagar las mercaderías perdidas cuyo valor consta de los documentos presentados, ha revocado la anterior sentencia en la parte apelada, declarando fundada en todas sus partes la demanda de fojas ocho, y en consecuencia, que la Compañía Peruana de Vapores está obligada a pagar a don Manuel Denegri la suma de setecientos noventa y seis soles trece centavos, con más los intereses legales desde la fecha de la demanda, sin costas.

Hay error en este fallo de vista porque de los artículos del Código de Comercio invocados en su apoyo, el 666 prescribe precisamente, que a falta de póliza el contrato de fletamento se entenderá celebrado con arreglo a lo que resulte del conoci-

miento; único título en orden a la carga para fijar los derechos y las obligaciones del naviero, del capitán y del fletador. De donde se desprende que en las reclamaciones de la índole de la formulada por el demandante, lo establecido en el conocimiento es la ley que rige el monto de la indemnización por las mercaderías perdidas. El 867 es inaplicable al caso porque él se refiere a los de liquidación de averías gruesas, completamente diversos del de falta de mercaderías o sustracción o pérdida a bordo.

En conclusión, este Ministerio es de parecer que hay nulidad en el fallo de vista recurrido y, si el Tribunal Supremo no fuese de opinión contraria, puede servirse declararlo así y reformando dicho fallo, confirmar en todas sus partes la sentencia de fojas 55 vuelta, su fecha 9 de enero de 1920.

Lima, 13 de agosto de 1921.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 30 de marzo de 1922.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista, de fojas sesenta y cinco, su fecha cinco de abril de mil novecientos veintiuno que revocando la de primera instancia de fojas cincuenta y cinco vuelta, su fecha cuatro de junio de mil novecientos veinte,

declara fundada la demanda de fojas ocho, en todas sus partes, y en consecuencia, que la Compañía Peruana de Vapores está obligada a pagar a don Manuel Denegri la suma de setecientos noventa y seis soles, trece centavos, con más los intereses legales desde la fecha de la demanda, sin costas; condenaron en las del recurso a la parte que lo interpuso: y los devolvieron.

Barreto.—Washburn.—Pérez.—Romero.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, mi voto es porque hay nulidad en el fallo de vista, y porque reformándolo se confirme el apelado que declara fundada la demanda de don Manuel Denegri hasta la cantidad de doscientos noventa y seis soles cuarenta y cinco centavos.

Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 238—Año 1921.
